NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, treinta y uno (31) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, treinta y uno (31) de julio de 2023.

Proceso verbal de incumplimiento de contrato	
Demandante	José Arquimedes López Parada CC N° 78.293.290
Demandado	Ángel Manuel Diaz Cardozo CC N°2.799.304
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00289.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión**.**

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar las direcciones físicas y electrónicas del demandante y su apoderado. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar las **direcciones físicas y electrónicas** donde recibirán comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante y su apoderado, pues cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, tanto física como electrónica, y no deberá coincidir con la de su abogado, a menos que éstos compartan domicilio, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero de este mismo artículo.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…"*

3.2 Causal de inadmisión numeral 2º articulo 88 del código general del proceso y numeral 3º del articulo 90 Ibídem. Indebida acumulación de pretensiones.

Da cuenta el Despacho que la parte actora solicita en su pretensión primera la librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la suma de $12.173.600 pesos, en su numeral segundo solicita la retención del vehículo automotor identificado con las placas FAL931, en la petición tercero, solicita que se condene al accionada a pagar la suma de $3.000.000 por el incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de compraventa de vehículo automotor, y por último, solicita obligar al demandado a pagar la totalidad de la deuda por la suma de $15.173.600.

De lo anterior tenemos que la parte accionante pretende incoar la acción de incumplimiento de contrato, en razón a un contrato de compraventa de vehículos automotor, por ende busca que se declare que la parte pasiva se encuentra incumpliendo las estipulaciones pactadas consensualmente en el referido contrato. A pesar de ello, en el acápite de peticiones, inicia solicitando librar mandamiento ejecutivo, trayendo como título el contrato de compraventa, y en el numeral cuarto, nuevamente solicita que se ordene el pago de la deuda. También pretende la retención del vehículo automotor dado en prenda.

Se le recuerda al demandante, que las acciones verbales, buscan que se declare un derecho por no encontrarse previamente constituido, y en el caso particular, con la acción de incumplimiento del contrato, se pueden solicitar de manera excluyente; i) la condición resolutoria o ii) exigir el cumplimiento de lo pactado con cobro de perjuicios. La solicitud de ejecución, es improcedente en éste tipo de procesos verbales, por no encontrarse un titulo de ejecución conformado.

Expone la norma en mención, que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (…) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."*

3.3 Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que la actora omitió el envío de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

3.4 Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la parte actora otorga poder al profesional del derecho, para "que, en mi nombre y representación, inicie y lleva a DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA contra el señor ANGEL MANUEL DIAZ CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 2799304". Y siendo presentada por el abogado, demanda verbal de incumplimiento de contrato, que dista enormemente, del encargo detallado en el poder anexo. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones y hechos de la demanda, así como con la acción misma presentada.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

3.5 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Contradicción en señalar la dirección física del demandado, y paralelamente solicitar que se surtiera la notificación mediante emplazamiento. Revisada la demanda, se constata que la parte demandante, manifiesta que el demandado recibe notificaciones en el Corregimiento La Doctrina jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica, pero a su vez afirma desconocer cualquier tipo de dirección física y electrónica, solicitando por ello que la notificación se surta por el registro nacional de personas emplazadas.

Las manifestaciones hechas por la parte activa, son contradictorias, por lo que deberá aportar prueba siquiera sumaria, al momento de realizar el envío de la demanda o de la citación para notificación personal, de que realizó los actos respectivo en aras de notificar al demandado en el Corregimiento La Doctrina, que por ser zona rural, conoce este despacho que no cuenta con nomenclatura.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá ser diligente, y realizar la notificación a la parte ejecutada en la causa, en el lugar de notificación suministrado en el acápite de notificaciones, y en caso de no lograrlo, aportar las pruebas que así lo demuestren y hacer las manifestaciones a que hubiera lugar dentro del ritualismo civil.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…"*

4. Consecuencialmente, de las causales de inadmisión señaladas en el numeral 3.5 y 3.6, este despacho se permite referirse a las medidas cautelares de embargo y retención del vehículo automotor de placas FAL-931 y de retención de dineros depositados en diferentes entidades bancarias, las cuales resultan improcedentes, en tanto, éste es un proceso declarativo y no le es viable las medidas cautelares dispuestas para los procesos ejecutivos. Así las cosas, se negará de entrada la medida cautelar pedida.

Ahora bien, al negarse la medida cautelar se hace necesario aportar constancias de remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva de la Litis, y al no evidenciarse en la foliatura del expediente este requisito antes aludido, circunstancia que conduce indefectiblemente a la inadmisión de la presente demanda, se dispone requerir a la parte demandante para que la presente.

5. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

> *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
> ***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
> ***3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
> ***(…)***
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

6. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise las direcciones físicas y electrónica donde las partes demandada y su apoderado recibirán notificaciones y/o comunicaciones, **2.** presente las peticiones acumuladas con los requisitos expuestos en el art. 88 del CG del P, **3.** allegue las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente la envía al demandado en su dirección física **4.** Presente el poder otorgado en debida forma, en los términos del artículo 74 del cgp **5.** presentar la constancia de remisión al lugar de notificación afirmado en el escrito de demanda, y en caso de ser negativas aportarlas, con las manifestaciones conforme al ritualismo civil. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 6, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto:Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00289.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5846c7ccf70cd16e6116fdc4819aedb9cc345168b06a9d74b4d7e3dc87d8f4**

Documento generado en 31/07/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica